



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-13/2021

APELANTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO Y GERARDO
MAGADÁN BARRAGÁN

COLABORARON: HERIBERTO URIEL
MORELIA LEGARIA, SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ Y CARLOS IVÁN
NIÑO ÁLVAREZ

Monterrey, Nuevo León, a 22 de enero de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **revoca, en la parte impugnada**, el dictamen y resolución del Consejo General del INE en la que, al revisar el informe anual de ingresos y gastos del ejercicio ordinario 2019, en el Estado de Querétaro, impuso diversas sanciones al PVEM por incumplir sus obligaciones en materia de fiscalización, **porque este tribunal**, a diferencia de lo aprobado por la autoridad responsable, **considera que no existe base jurídica que autorice a la autoridad fiscalizadora para rechazar que un gasto** de un seminario de capacitación para las mujeres tuviera objeto partidista, **a partir de una evaluación directa del contenido de la ponencia**, y en consecuencia sancionarlo por la falta de aplicación del porcentaje mínimo del financiamiento público para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres, sin perjuicio, se aclara, que la autoridad electoral sí tiene atribuciones para revisar el gasto a partir de elementos objetivos.

Índice

Glosario	1
Competencia y Procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo.....	3
Apartado Preliminar. Materia de la controversia	3
Apartado I. Decisión general	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones.....	4
1. Reporte de gastos que carecen de objeto partidista	4
2. Porcentaje del gasto para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres	9
Resolutivo	10

Glosario

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dictamen:	Dictamen consolidado INE/CG643/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que

	presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2019.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Resolución:	Resolución INE/CG648/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio 2019, en específico en el estado de Querétaro.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral.

Competencia y Procedencia

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del Consejo General, derivada de un procedimiento de fiscalización de un partido nacional con acreditación en Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

II. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión, que se sancionan en la presente sentencia².

Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

I. Revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos para el ejercicio 2019

1. El 30 de julio de 2020³, se dieron a conocer los plazos para la revisión de los informes anuales de los partidos políticos, el 10 de agosto, **concluyó el plazo** para que los **partidos entregaran los informes** anuales de ingresos y gastos para el ejercicio 2019⁴.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo establecido en el Acuerdo general 1/2017 de la Sala Superior.

² Véase acuerdo de admisión de 21 de enero de 2021.

³ En adelante, todas las fechas se refieren al año 2020, salvo precisión en contrario.

⁴ Acuerdo **INE/CG183/2020**, de título: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON ACREDITACIÓN LOCAL, PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECINUEVE, ASÍ



2. El 22 de septiembre, la **Unidad Técnica requirió** al PVEM, mediante el **oficio de errores y omisiones**⁵ para que atendiera las observaciones e hiciera las aclaraciones que fueran necesarias y presentara diversa documentación en el SIF. El 6 de octubre, el partido **presentó** su respuesta número SF/026/20 (primera vuelta).
3. El 23 de octubre, en una segunda revisión, la **Unidad Técnica requirió** nuevamente al PVEM para que presentara la documentación comprobatoria requerida y realizara las aclaraciones correspondientes⁶. El 30 de octubre, el recurrente **presentó** su respuesta SF/039/20 (segunda vuelta).

Estudio de fondo

Apartado Preliminar. Materia de la controversia

1. **Resolución impugnada.** Derivado de la revisión de los informes y resultado de los requisitos correspondientes, el **Consejo General del INE**, entre otras cuestiones, sancionó al partido por: **i)** reportar egresos por concepto de capacitación liderazgo político de mujeres que carecen de objeto partidista por un importe de \$380,000.00 [conclusión 5-C9-QE⁷], y **ii)** la omisión de destinar porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario 2019, para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$376,088.22 [conclusión 5-C7-QE⁸].
2. **Pretensión y planteamientos.** El recurrente pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la resolución impugnada, para que las sanciones impuestas queden sin efectos porque, desde su perspectiva no se acreditan las **infracciones: i)** por cuanto hace a que reportó gastos que carecen de objeto partidista, alega que la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta las evidencias aportadas, ni consideró que la capacitación cumple el objeto partidista

COMO DE LAS AUDITORÍAS ESPECIALES Y REGULARIZACIÓN DE SALDOS ORDENADAS MEDIANTE LOS ACUERDOS CF/23/2019 Y CF/24/2019, Y LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES TRIMESTRALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE, CON MOTIVO DE LA REANUDACIÓN DE DICHAS ACTIVIDADES QUE SE ENCONTRABAN SUSPENDIDAS POR LA CONTINGENCIA SANITARIA".

⁵ Oficio INE/UTF/DA/9895/2020, notificado en esa misma fecha.

⁶ Oficio INE/UTF/DA/10993/2020, notificado en esa misma fecha.

⁷ "5-C9-QE El sujeto obligado reportó egresos por concepto de Seminario de Capacitación Liderazgo Político de las Mujeres que carecen de objeto partidista por un importe de \$380,000.00". Por tanto, le impuso **una sanción equivalente al 100% sobre el monto involucrado**.

⁸ "El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2019, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$376,088.22", por tanto, le impuso **una sanción equivalente al 150% sobre el monto involucrado**, consistente en \$564,132.33.

[conclusión **5-C9-QE**], **ii**) respecto a que omitió destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, sostiene que contrario a lo precisado por la responsable, sí destinó el gasto correspondiente, incluso una cantidad mayor a la exigida en la normativa por ese concepto [conclusión **5-C7-QE**], y en consecuencia, **iii**) considera que las sanciones no están individualizadas correctamente.

3. Cuestiones a resolver. En atención a ello, se analizará si: ¿el INE analizó la evidencia aportada por el PVEM y se cumplió con el objeto partidista?, ¿el gasto realizado en un evento cumple con el objeto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres? y, en consecuencia, ¿si las sanciones fueron correctamente individualizadas?

Apartado I. Decisión general

4 Esta Sala Monterrey considera que, en lo que fue materia de la controversia, debe revocarse el dictamen y la **resolución del Consejo General** en la que **sancionó al PVEM** por las infracciones cuestionadas, derivadas del informe anual de ingresos y gastos del ejercicio 2019 de dicho partido en Querétaro, **porque este tribunal**, a diferencia de lo aprobado por la autoridad responsable, **considera que no existe base jurídica que la autorice a la autoridad fiscalizadora para rechazar que un gasto** de un seminario de capacitación para las mujeres tuviera objeto partidista, **a partir de una evaluación directa del contenido de la ponencia**, y en consecuencia sancionarlo por la falta de aplicación del porcentaje mínimo del financiamiento público para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres, sin perjuicio, se aclara, que la autoridad electoral sí tiene atribuciones para revisar el gasto a partir de elementos objetivos.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

1. Reporte de gastos que carecen de objeto partidista

1.1. Resolución. El INE sancionó al apelante por un monto de \$380,000.00, porque no justificó que, el testimonio de una diputada, con una duración aproximada de 25 minutos, se vinculara al objeto partidista, toda vez que, no



acreditó que tuviera como fin la capacitación a las integrantes del partido [conclusión 5-C9-QE⁹].

1.2. Agravio central. El PVEM alega que, en contra de lo determinado por la responsable, el gasto sí tuvo objeto partidista, porque: 1. La autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta las pruebas y evidencias aportadas en el SIF para la comprobación del evento¹⁰, 2. No consideró que el evento sí buscó fomentar la participación de las mujeres en la vida democrática, así como el desarrollo de su liderazgo de político, y 3. Que la valoración de la autoridad le otorga un trato distinto respecto a otros partidos nacionales, y ello sólo podría demostrarse con otros dictámenes.

1.3. Respuesta general. El impugnante, ciertamente, no tiene razón al sostener que la responsable indebidamente consideró que el gasto no era partidista sin analizar sus pruebas, porque la documentación soporte consistente en facturas, testigos documentales y el video del evento, sí se tomaron en cuenta, sin embargo, **el planteamiento es fundado y suficiente para dejar sin efectos la conclusión y resolución impugnadas, toda vez que, a diferencia de lo determinado por la autoridad responsable, no existe base jurídica que autorice a la autoridad fiscalizadora para rechazar que un gasto de un seminario de capacitación para las mujeres tuviera objeto partidista, a partir de una evaluación directa del contenido de la ponencia, porque se trata de un aspecto subjetivo, que únicamente podía ser causa de rechazo cuando se intentara justificar o demostrar un gasto con una capacitación impartida por una persona o curso evidente o considerablemente distante del objeto pretendido, sin perjuicio desde luego, se aclara, que la autoridad electoral sí tiene atribuciones para revisar el gasto que realizan los partidos a partir de elementos objetivos, como es el monto o límite erogado relacionado con el evento.**

⁹ La autoridad fiscalizadora concluyó que: "asimismo la documentación adjunta al informe, localizando lo siguiente: El video del evento (25 minutos con 22 segundos de la ponencia), CV de la ponente, orden del día, listas de asistencias, cuestionarios de entrada y salida, invitación al evento, fotografías del evento, sin embargo, **de la revisión al contenido del video se aprecia que la ponente únicamente expone su testimonio de vida, es decir, el evento y la ponencia no están encaminados a beneficiar al mayor número de mujeres mediante la implementación de acciones y programas orientados a la disminución de brechas de desigualdad, adicionalmente del CV presentado se determina que la ponente no acreditó la experiencia para capacitar a las asistentes al evento, pues no acredita formación en temas de acciones afirmativas, empoderamiento de las mujeres, igualdad sustantiva, liderazgo político de las mujeres, desarrollo del liderazgo político, promoción del liderazgo político o perspectiva de género, considerando así, que no existe congruencia entre los objetivos, metas e indicadores que permite la verificación y cumplimiento de la finalidad del gasto.**"

¹⁰ Contrato, facturas, evidencia, pólizas, transferencia bancaria, videos, estados de cuenta e incluso el enlace electrónico para visualizar la ponencia de capacitación.

1.3.1 En efecto, en primer lugar, ciertamente, a diferencia de lo que sostiene el impugnante, la responsable sí tomó en cuenta la evidencia o soporte documental que presentó el partido, y el impugnante parte de la idea incorrecta que la responsable lo sancionó por no comprobar o exhibir la documentación del gasto reportado, cuando el motivo por el que la autoridad fiscalizadora lo sancionó se debió a que, a su juicio, con base en las diversas consideraciones que expresa, la documentación y evidencia de respaldado no demostraba que el evento cumplió con el objetivo de fomentar la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

El INE **requirió al PVEM** a través del oficio de errores y omisiones de **primera vuelta**, porque omitió presentar el Estado de Situación Presupuestal del ejercicio 2019, por actividades específicas y por la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres¹¹. El partido, al contestar el oficio de errores y omisiones, **señaló** que procedió conforme a lo solicitado por la autoridad fiscalizadora¹². El INE tuvo por insatisfactoria la respuesta del PVEM, por lo cual, en el oficio de errores y omisiones de **segunda vuelta volvió a requerir al partido**, pues no localizó evidencia nueva con la que se haya acreditado el vínculo con las actividades para la capacitación promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, de ahí que la autoridad volviera a **requerir** al PVEM para que realizara las aclaraciones que a su derecho conviniera¹³.

En respuesta al oficio de errores y omisiones de **segunda vuelta**, el PVEM refirió haber incorporado al SIF la evidencia solicitada¹⁴. En su oportunidad, el **INE** analizó el video del evento y determinó que la invitada como ponente se limitó a *exponer su testimonio de vida*, que, *el evento y la ponencia no se encaminaron a beneficiar al mayor número de mujeres mediante la implementación de acciones y programas orientados a la disminución de*

¹¹ Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

-La documentación que acredite la vinculación de los gastos observados con los proyectos para la Capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

-Las aclaraciones que a su derecho convenga.

¹² "Se procedió a la incorporación de la información solicitada por medio del Sistema Integral de Fiscalización"

¹³ -La documentación que acredite la vinculación de los gastos observados con los proyectos para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

¹⁴ Se procedió a la incorporación documentación solicitada en la observación mencionada mediante el Sistema Integral de Fiscalización. Fotos del evento, cuestionarios de entrada y salida, así como videograbaciones con nombre MVI_8401, MVI_8393, MVI_8402, VIDEO_CONFERENCIA_DIPUTADA_1.

Lo anterior se difundió en redes sociales, en el siguiente link: <https://youtu.be/g587Qlwcnjg>



brechas de desigualdad. Adicionalmente, la autoridad fiscalizadora consideró que del currículum de la ponente no se acreditó la experiencia para capacitar a las asistentes al evento, sin que ello genere congruencia entre los objetivos, metas e indicadores que permitan la verificación y cumplimiento del objeto del gasto¹⁵.

Así, se advierte que la autoridad fiscalizadora sí analizó las evidencias aportadas por el apelante, y por una cuestión distinta concluyó que la actividad reportada no acreditó que el gasto tuviera por objeto capacitar al público del evento en materia de acciones afirmativas, empoderamiento de las mujeres, igualdad sustantiva, desarrollo y promoción del liderazgo político.

1.3.2. Sin embargo, como se anticipó, es fundado y suficiente para dejar sin efectos la conclusión y resolución impugnadas, lo alegado en cuanto a que el Consejo General indebidamente rechazó que el gasto del seminario tuviera un objeto partidista, pues tal determinación fue a partir de una evaluación y juicio directo al contenido de la ponencia, y en consecuencia no debió sancionarlo por la falta de aplicación del porcentaje mínimo del financiamiento público para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres, porque se trata de un aspecto subjetivo, que únicamente puede ser causa de rechazo, cuando se intentara justificar o demostrar un gasto con una capacitación impartida por una persona o curso considerablemente distante del objeto pretendido, se insiste, menoscabo, desde luego, que la autoridad electoral sí tiene atribuciones para revisar el gasto que realizan los

¹⁵ *Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, en la que señala que procedió a la incorporación de la documentación solicitada, adjuntando lo siguiente: Fotos del evento, cuestionarios de entrada y salida, videgrabaciones con nombre MVL_8401, MVL_8393, MVL_8402, VIDEO_ CONFERENCIA _DIPUTADA_1, difundiendo en redes sociales, en el siguiente link: <https://youtu.be/g587Qlwcnjg>”.*

Por lo anterior esta autoridad procedió a realizar la búsqueda en la documentación adjunta a las pólizas PN-REC-7/03-19 y PN-REC-1/12-19 asimismo la documentación adjunta al informe, localizando lo siguiente: El video del evento (25 minutos con 22 segundos de la ponencia), CV de la ponente, orden del día, listas de asistencias, cuestionarios de entrada y salida, invitación al evento, fotografías del evento, sin embargo, de la revisión al contenido del video se aprecia que la ponente únicamente expone su testimonio de vida, es decir, el evento y la ponencia no están encaminados a beneficiar al mayor número de mujeres mediante la implementación de acciones y programas orientados a la disminución de brechas de desigualdad, adicionalmente del CV presentado se determina que la ponente no acreditó la experiencia para capacitar a las asistentes al evento, pues no acredita formación en temas de acciones afirmativas, empoderamiento de las mujeres, igualdad sustantiva, liderazgo político de las mujeres, desarrollo del liderazgo político, promoción del liderazgo político o perspectiva de género, considerando así, que no existe congruencia entre los objetivos, metas e indicadores que permite la verificación y cumplimiento de la finalidad del gasto.

*Al respecto, la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, no identificándose dichos elementos en el presente evento; por tal razón el gasto se considera sin objeto partidista y sin vínculo directo con los gastos a el proyecto que integra el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, por lo que dichos gastos no serán considerados, ni acumulados al porcentaje mínimo requerido para el rubro de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres ; por tal razón; la observación **no quedó atendida.***

partidos a partir de elementos objetivos, como es el monto o límite erogado relacionado con el evento.

En efecto, la autoridad, en primer lugar, consideró que el contenido de la ponencia no se dirigió a cerrar la condición de desigualdad en que se encuentran las mujeres; y, en segundo lugar, precisó que sólo **se limitó a exponer su testimonio de vida**, es decir, el evento y la ponencia no se encaminaron a beneficiar al mayor número de mujeres mediante la implementación de acciones y programas orientados a la disminución de brechas de desigualdad, adicionalmente, consideró que el currículum de la ponente **no acreditó la experiencia para capacitar a las asistentes al evento**, sin que ello genere congruencia entre los objetivos, metas e indicadores que permitan la verificación y cumplimiento del objeto del gasto¹⁶.

8

Sin embargo, con ello el INE subjetivamente evaluó directamente la calidad y forma en que se desarrolló el evento y, a partir de esas circunstancias, calificó el contenido y la metodología con la que se realizó el seminario, lo cual, en principio, no debió ser, pues no estaba en un supuesto de evidente o considerable distancia entre la ponencia y el fin de la misma, referente a impulsar, promocionar o tratar junto a otras mujeres el tema de su posible participación en la vida pública y democrática de nuestro país.

Se reitera, sin que esta Sala cuestione o menoscabe el deber y la atribución que por el contrario se reconoce al INE para profundizar en su función de fiscalización a efecto de transparentar y tener certeza en el manejo de los recursos públicos, a través de elementos o situaciones objetivamente verificables, como son el tope máximo de gastos del evento, o la relación que

¹⁶ La responsable consideró que: *“El video del evento (25 minutos con 22 segundos de la ponencia), CV de la ponente, orden del día, listas de asistencias, cuestionarios de entrada y salida, invitación al evento, fotografías del evento, sin embargo, de la revisión al contenido del video se aprecia que la ponente únicamente expone su testimonio de vida, es decir, el evento y la ponencia no están encaminados a beneficiar al mayor número de mujeres mediante la implementación de acciones y programas orientados a la disminución de brechas de desigualdad, **adicionalmente del CV presentado se determina que la ponente no acreditó la experiencia para capacitar a las asistentes al evento**, pues no acredita formación en temas de acciones afirmativas, empoderamiento de las mujeres, igualdad sustantiva, liderazgo político de las mujeres, desarrollo del liderazgo político, promoción del liderazgo político o perspectiva de género, considerando así, que no existe congruencia entre los objetivos, metas e indicadores que permite la verificación y cumplimiento de la finalidad del gasto.*

*Al respecto, la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, no identificándose dichos elementos en el presente evento; por tal razón el gasto se considera sin objeto partidista y sin vínculo directo con los gastos a el proyecto que integra el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, por lo que dichos gastos no serán considerados, ni acumulados al porcentaje mínimo requerido para el rubro de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres ; por tal razón; la observación **no quedó atendida**.*



existe entre el costo máximo y la duración de un programa de capacitación, por ejemplo considerando una matriz de precios.

Incluso, esa atribución se reconoce a favor de la autoridad para evaluar el contenido o calidad de una ponencia en aquellos casos en que exista una diferencia o una distancia sustancial entre el tema objeto de la formación y la capacitación concretamente impartida.

Por tanto, debe quedar sin efectos el dictamen y la resolución por cuanto a la acreditación de la infracción y sanción en análisis.

1.3.3. En consecuencia, se desestima el planteamiento respecto a que la resolución es ilegal, porque lo sancionado es distinto a lo resuelto por la autoridad en otros casos. Esto, porque al haber quedado sin efectos, resulta intrascendente el estudio del argumento.

En el mismo sentido, resulta innecesaria la solicitud del partido de requerir otras determinaciones para sustentar ese mismo planteamiento.

2. Porcentaje del gasto para la capacitación, promoción y desarrollo d liderazgo político de las mujeres

2.1. Agravio. El apelante afirma que, contrario a lo precisado por la responsable, sí destinó el gasto correspondiente, incluso una cantidad mayor a la exigida en la normativa por ese concepto, lo que se acredita con la evidencia del evento para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

2.2. Respuesta. Para esta Sala Monterrey **igualmente le asiste la razón** al recurrente, porque al haberse demostrado que el gasto reportado del evento analizado en la conclusión anterior cumplió con el objeto partidista de capacitar a las mujeres, en consecuencia, también cumplió con su deber de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario para la promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres.

Por lo anterior, al haber alcanzado su pretensión, resulta innecesario el estudio de sus demás agravios.

Por las razones expuestas, lo procedente es **revocar en la parte impugnada** el dictamen y resolución impugnados.

Resolutivo

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen INE/CG643/2020 y la resolución INE/CG648/2020, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

10

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.